

**ALCANCE A**

# **LA GACETA UNIVERSITARIA**

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



**9-2005**

Año XXIX

29 de setiembre de 2005

## **REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO A LA BIODIVERSIDAD EN ACTIVIDADES DE DOCENCIA, ACCIÓN SOCIAL Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA** *(Modificación Integral)*

### **RESOLUCIÓN N.º 5861-2005**

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, San Pedro de Montes de Oca, a las nueve horas del día siete de setiembre del año dos mil cinco, Yo, Yamileth González García, Rectora de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución No. 2939-99 del 26 de mayo de 1999, se aprueba el "Reglamento sobre Acceso a la Biodiversidad en Actividades de Docencia, Acción Social y de Investigación sin fines de lucro en la Universidad de Costa Rica".
2. Que la Comisión Institucional de Biodiversidad propone una modificación integral al Reglamento sobre Acceso a la Biodiversidad, a fin de ajustarlo a la realidad jurídica de la institución.
3. Que el Consejo de la Vicerrectoría de Investigación en sesión No. 335, aprueba en forma unánime la propuesta de modificación al Reglamento sobre Acceso a la Biodiversidad.
4. Que mediante oficio VI-967-COVI-13-05, el Dr. Henning Jensen P., Vicerrector de Investigación, remite para el trámite correspondiente la propuesta de modificación al citado Reglamento.

5. Que mediante oficio R-1175-2005, se traslada a la Oficina Jurídica para su criterio el proyecto de modificación al Reglamento sobre Acceso a la Biodiversidad. Dicha consulta fue respondida en dictamen OJ-0286-2005, en el cual se establece que el documento remitido es conforme a la normativa institucional aplicable, particularmente con el Reglamento.

#### **ACUERDO:**

1. Aprobar y promulgar el "Reglamento sobre acceso a la Biodiversidad en actividades de Docencia, Acción Social y de Investigación de la Universidad de Costa Rica", cuyo texto íntegro se adjunta a la presente resolución. *(Ver página 2)*
2. Comunicar la presente resolución, para el trámite correspondiente, al Consejo Universitario, a la Vicerrectoría de Investigación y a la Comisión Institucional de Biodiversidad.
3. Solicitar al Consejo Universitario su publicación en La Gaceta Universitaria.

**Dra. Yamileth González García**  
**Rectora**

**COMISIÓN INSTITUCIONAL DE BIODIVERSIDAD**  
**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**  
**REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO A LA BIODIVERSIDAD**

---

La Ley de Biodiversidad número 7788 establece en su artículo 4 un transitorio que permitió a las universidades públicas establecer una reglamentación interna, sobre controles y regulaciones de acceso a la biodiversidad para actividades académicas y de investigación sin fines de lucro. En razón de la naturaleza jurídica de la Universidad, su misión y objetivos, ninguna de las actividades de la institución podría ser considerada con fines de lucro. Entiéndase el fin de lucro, en su verdadera acepción, como la

actividad de repartición de utilidades, actividad que de ninguna manera realiza una universidad pública. Por otra parte, es importante mencionar que de acuerdo con lo delicado de la materia por regular, el Reglamento tal y como fue promulgado todavía es omiso en aspectos medulares. Por esta razón, se propone realizar las siguientes modificaciones al reglamento mencionado a fin de ajustarlo a la realidad jurídica de la institución.

**REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO A LA BIODIVERSIDAD EN ACTIVIDADES DE  
DOCENCIA, ACCIÓN SOCIAL Y DE INVESTIGACIÓN DE LA  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**  
*(Modificación Integral)*

---

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO**

Este reglamento tiene por objeto procurar la conservación y el uso adecuado de la biodiversidad de Costa Rica y el conocimiento tradicional asociado a ella. Para este propósito, procura regular el acceso a la biodiversidad del país por parte de la Universidad de Costa Rica en sus labores de Docencia, Investigación y Acción Social, según lo dispone el Estatuto Orgánico de la Institución y de acuerdo con el transitorio del artículo 4 de la Ley de Biodiversidad. Estas acciones se fundamentan también en lo que disponen las políticas generales sobre la conservación del medio ambiente, aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión 3994 del 17 de noviembre de 1993.

**ARTÍCULO 2. VALOR DEL RECURSO**

La Universidad de Costa Rica reconoce que la biodiversidad posee un valor intrínseco y funcional que entre otras cosas provee un adecuado equilibrio y estabilidad de los ecosistemas y participa en procesos dinámicos fundamentales donde derivan servicios ambientales (por ejemplo: fijación de carbono, polinización de cultivos, reciclaje de nutrientes, suministro de agua, regulación del clima). A la vez, reconoce que es mediante

el aporte intelectual, científico y tecnológico que la biodiversidad adquiere valor agregado, tanto para aumentar el acervo de conocimiento que permite una mejor comprensión y manejo de la misma, como para la generación de productos de importancia para el desarrollo económico y social del país.

**ARTÍCULO 3.**

La Universidad de Costa Rica considera de vital importancia facilitar el acceso a los recursos biológicos y genéticos así como asegurar una justa y equitativa distribución de los beneficios económicos generados a partir de la comercialización de los mismos.

**ARTÍCULO 4.**

Para efectos de lo que establece el transitorio del artículo 4 de la Ley de Biodiversidad número 7788, de acuerdo con la definición legal de fin de lucro, la ley de creación de la Universidad de Costa Rica y su Estatuto Orgánico, toda actividad de docencia, acción social e investigación que efectúe la Universidad de Costa Rica es sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 5.**

Este reglamento y sus disposiciones no se aplicarán a muestras de material bioquímico o genético humano.

#### **ARTÍCULO 6. DEFINICIONES**

El presente reglamento deberá ser interpretado según las definiciones que brinda el Convenio de Diversidad Biológica (Río de Janeiro 1992) y las siguientes:

- a) Actividad Docente: Consiste en la formación de recursos humanos profesionales, tanto en grado como de posgrado, con un alto nivel de excelencia académica.
- b) Actividad de Acción Social: Consiste en la presencia e interacción académica por medio de la cual la Universidad aporta a la sociedad costarricense su capacidad académica institucional, con el propósito de promover el desarrollo y bienestar general, mediante un conjunto planificado de acciones que buscan transferir, al servicio de la comunidad, los resultados y logros de la investigación y la docencia.
- c) Actividad de Investigación: Consiste en la realización de investigaciones básicas, aplicadas y de desarrollo tecnológico, con el fin de profundizar e incrementar el conocimiento.

#### **ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS GENERALES**

Serán principios rectores para la aplicación y la interpretación del presente reglamento los contenidos en el artículo 9 de la Ley de Biodiversidad y en específico los siguientes:

- La protección y conservación de la biodiversidad.
- El uso sostenible de los recursos genéticos.
- La garantía del consentimiento previamente informado.
- La distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos biológicos.
- La adecuada transferencia de tecnología.
- La necesidad de considerar el impacto en el ámbito humano y social del uso de los recursos genéticos.
- La garantía del respeto a los valores y tradiciones locales.
- La garantía de que el recurso va a ser utilizado de acuerdo con los términos acordados.
- La garantía de que la comercialización, o cualquier otro uso del recurso genético no va a impedir el uso tradicional del mismo.

Los principios rectores para la recolección en específico serán:

- No provocar daño en el ecosistema.
- Recolectar solo las muestras mínimas indispensables para el cumplimiento de los objetivos de su actividad.
- La obligación de que de toda muestra recolectada debe dejarse un depósito en la Universidad y otra en un museo debidamente acreditado, excepto en los casos en que la muestra deba ser procesada para efectos de la investigación.

#### **ARTÍCULO 8. OBJETIVOS**

El presente reglamento debe facilitar el cumplimiento de los objetivos contenidos en la Ley de Biodiversidad, siempre y cuando estos sean acordes con la autonomía universitaria, sus políticas y regulaciones vigentes.

#### **ARTÍCULO 9. CRITERIOS APLICABLES**

Serán criterios aplicables para la implementación de este reglamento aquellos señalados en el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad y los derivados de los principios mencionados en el artículo 6 de este Reglamento. Por lo tanto todas las decisiones e interpretaciones realizadas al amparo de este reglamento deberán estar acorde con la consecución de esos principios y criterios.

#### **ARTICULO 10.**

La Universidad reconoce cuatro tipos esenciales de acceso a los recursos genéticos, de acuerdo con el fin que se pretenda cumplir:

- a) Taxonomía, colección y catalogación.
- b) Investigación básica y aplicada.
- c) Bioprospección.
- d) Comercialización.

#### **ARTÍCULO 11. PREVISIÓN DE ETAPAS**

Para efectos de la ubicación de los proyectos y sus regulaciones específicas se reconoce la posibilidad de que un proyecto de investigación o una actividad académica inicie ubicándose en una determinada categorización y que por efecto evolutivo, posteriormente se ubique en otra categoría. Por lo tanto, será posible que a un proyecto se le modifiquen los requisitos por cumplir según las circunstancias.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 12. DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE BIODIVERSIDAD**

Créase una Comisión Institucional de Biodiversidad para hacer operativas las estipulaciones del presente reglamento, así como para velar por su fiel cumplimiento en concordancia con los principios emanados del mismo. Para cumplir con su objetivo, ejercerá las funciones que se le encomiendan en este mismo reglamento.

### **ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE BIODIVERSIDAD**

La Comisión Institucional de Biodiversidad estará constituida por:

- a) El Vicerrector de Investigación o su representante.
- b) El Vicerrector de Docencia o su representante.
- c) El Vicerrector de Acción Social o su representante.
- d) Un representante del Área de Ciencias Sociales.
- e) Un representante del Área de Ciencias Básicas.
- f) Un representante del Área de Ingeniería.
- g) Un representante del Área de Salud.
- h) Un representante del Área de Ciencias Agroalimentarias.
- i) Un representante del Área de Artes y Letras.
- j) Un representante de las Sedes Regionales.
- k) Si la Universidad de Costa Rica tuviere un representante en la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad, éste formará parte de la presente Comisión.
- l) Los miembros asesores que se nombrarán de acuerdo con el siguiente artículo.

### **ARTÍCULO 14. DE LOS NOMBRAMIENTOS Y SU DURACIÓN**

Los Vicerrectores serán miembros de la Comisión mientras duren en sus cargos, al igual que sus representantes.

Los representantes de las distintas áreas serán elegidos por su respectivo Consejo de Área, por períodos de dos años.

Cuando se requiera para la ejecución de las labores de la Comisión, el Coordinador podrá convocar a expertos para obtener información, criterio y asesoría. Estos expertos se considerarán miembros asesores de la Comisión.

Por su parte, el representante de la Universidad de Costa Rica en la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad durará en su cargo mientras sea miembro de dicha Comisión.

### **ARTÍCULO 15. DE LAS SUPLENCIAS**

Cada miembro de la Comisión tendrá un suplente quien será nombrado bajo las mismas condiciones y plazo que su titular, excepto los Vicerrectores, quienes ya cuentan con un representante por lo que no se les podrá asignar un suplente.

Estos miembros suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que los titulares cuando los estén representando.

### **ARTÍCULO 16. DE LAS REUNIONES**

La Comisión Institucional de Biodiversidad sesionará ordinariamente tres veces durante el semestre, y extraordinariamente, en cualquier ocasión, cuando sea convocada por su Coordinador, por al menos cuatro de sus miembros propietarios o bien por alguno de los Vicerrectores.

### **ARTÍCULO 17. QUÓRUM**

El quórum para que pueda sesionar válidamente la Comisión Institucional de Biodiversidad será la mitad más fracción de sus miembros.

Si no hubiere quórum, la Comisión podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera con al menos tres miembros presentes.

### **ARTÍCULO 18. FACULTADES O ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE BIODIVERSIDAD**

Serán facultades o atribuciones de la Comisión Institucional de Biodiversidad las siguientes:

- a) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) De cada sesión levantar un acta y aprobar el acta de la sesión anterior.

- c) Recomendar el establecimiento o la modificación de políticas, procedimientos y criterios que sobre biodiversidad deba tener la Universidad de Costa Rica.
- d) Divulgar y promover la adopción de políticas que sobre biodiversidad adopte la Universidad de Costa Rica.
- e) Recomendar la suscripción de convenios, contratos, proyectos en las áreas afines a la Comisión.
- f) La aprobación de los proyectos de investigación, docencia y acción social en los que haya acceso a la biodiversidad y que estén ubicados dentro de la categorización de bioprospección o de comercialización.
- g) Nombrar sub-comisiones ad-hoc cuando fuere necesario.
- h) Determinar los mecanismos mediante los cuales se garantice la conservación y uso adecuado de la biodiversidad por parte de la Universidad de Costa Rica.
- i) Recomendar la suscripción de los convenios necesarios con el Ministerio de Ambiente y Energía y con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para regular la entrada o acceso de los investigadores universitarios a las áreas protegidas en control del Estado.
- j) Colaborar con las otras instancias nacionales e institucionales para el cumplimiento de la seguridad ambiental.
- k) Crear una base de datos y mantenerla actualizada, sobre todos los proyectos relacionados con acceso a la biodiversidad y que hayan sido objeto de un permiso de acuerdo con este Reglamento.
- l) Implementar un registro de convenios y contratos que estipulen acceso a los recursos de la biodiversidad que hayan sido aprobados por la Comisión, y de aquellos acuerdos de transferencia de materiales que se utilicen en la Universidad.
- m) Determinar los mecanismos para darle seguimiento a los permisos de acceso otorgados en virtud del presente reglamento.
- n) Dictar sus propias reglas de funcionamiento interno.

#### **ARTÍCULO 19. DE LA COORDINACIÓN**

La Coordinación de la Comisión Institucional de Biodiversidad le corresponderá a un Coordinador nombrado en el seno de la Comisión y ratificado por el Vicerrector de Investigación.

El Coordinador deberá convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, proponer la agenda correspondiente, dirigir cada una de las sesiones y nombrar tantos miembros asesores como sea necesario, los cuales permanecerán en su puesto el tiempo necesario que se requiera para la ejecución de sus labores.

Únicamente en las votaciones en que exista empate el Coordinador podrá hacer uso de doble voto.

#### **ARTÍCULO 20. DE LAS ACTAS**

De cada sesión se deberá confeccionar un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se deberán aprobar en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión. Las actas deberán ser firmadas por el Coordinador y uno de los miembros oficiales de la Comisión.

#### **ARTÍCULO 21. DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS ARCHIVOS**

Toda la documentación, que se derive de la Comisión Institucional de Biodiversidad o de sus labores, permanecerá en un archivo, cuya custodia le corresponderá a la Vicerrectoría de Investigación.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO**

#### **ARTÍCULO 22.**

Debido al carácter de interés científico de las categorías de taxonomía, catalogación y colección, estas categorías quedan exentas de todo trámite de permiso. Cada profesor, investigador o estudiante universitario deberá

responsabilizarse de que al efectuar la recolección se respeten los principios contemplados en este reglamento.

#### **ARTÍCULO 23.**

En el caso de proyectos de investigación básica y aplicada al realizarse la inscripción de un proyecto y dentro de los trámites de evaluación, el Consejo Científico o la Comisión de Investigación de cada Unidad Académica o de Investigación, deberá velar por el cumplimiento de los objetivos contemplados en este Reglamento y en caso de que surjan dudas sobre la categorización de la actividad, recurrirá a la Comisión Institucional de Biodiversidad.

Las Unidades Académicas y de Investigación deberán informar a la Comisión Institucional de Biodiversidad, mediante un listado de proyectos, acompañado con los respectivos resúmenes, que no excederán las 250 palabras, de todos los proyectos aprobados en los que se considere acceso a recursos genéticos. La Comisión Institucional de Biodiversidad por su parte realizará una revisión de los listados teniendo facultades para revertir cualquier decisión previa del Consejo Científico o de la Comisión de Investigación y proponer medidas correctivas.

#### **ARTÍCULO 24.**

Para el caso de las categorías de bioprospección y comercialización todo proyecto o actividad académica que se ubique en estas categorías y en los que se pretenda la búsqueda de un principio activo o un mecanismo utilitario, deberá ser sometido a aprobación de la Comisión Institucional de Biodiversidad. En el caso de ciertas actividades de bioprospección en las que claramente se evidencie el interés puramente académico se podrá prescindir de esta aprobación. Esta decisión se tomará en el seno de las Comisiones de Investigación o en los Consejos Científicos.

#### **ARTÍCULO 25.**

Para el caso de las categorías de bioprospección y comercialización la Comisión velará por el estricto cumplimiento de los principios rectores de este reglamento. Según sea necesario recomendará también a la Vicerrectoría respectiva, la suscripción de acuerdos o convenios especiales con instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales, que garanticen su cumplimiento. Para estos convenios establecerá requisitos mínimos por cumplir y tendrá la facultad de monitorear y evaluar dichos acuerdos. El

objetivo de esta regulación será garantizar el reconocimiento del proveedor del material biológico y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la explotación del material.

#### **ARTÍCULO 26. DEL CONSENTIMIENTO PREVIAMENTE INFORMADO**

En el caso de las categorías de bioprospección y comercialización, los investigadores responsables garantizarán el consentimiento informado previo por parte de los directores de áreas restringidas, dueños de predios y fincas o autoridades indígenas, según donde se realice la colecta.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 27.**

Todo intercambio o cesión de material genético dentro o fuera del ámbito de la Universidad debe realizarse con la suscripción de un Acuerdo de Transferencia de Material Genético, de acuerdo con una guía que al efecto proveerá la Comisión Institucional de Biodiversidad.

#### **ARTÍCULO 28. SUPLETORIEDAD DEL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

En caso de omisión del presente reglamento, atenderán las disposiciones del Convenio de Diversidad Biológica, siempre y cuando no contravenga la autonomía universitaria y esta regulación específica.

#### **ARTÍCULO 29.**

Estas disposiciones se refieren al permiso de acceso a los recursos genéticos por lo tanto los permisos de ingreso a los terrenos privados o a los terrenos del Estado para colecta de muestras deberán ser tramitados en las respectivas instancias por parte de los investigadores a menos que la Universidad logre la firma de acuerdos institucionales con ese fin.

La Comisión Institucional de Biodiversidad procurará que la Universidad de Costa Rica establezca convenios marco tanto con organizaciones públicas como privadas a efecto de garantizar el ingreso de los investigadores y estudiantes universitarios a estas localidades.

#### **ARTÍCULO 30. VIGENCIA**

El presente reglamento empezará a regir a partir de la publicación de esta reforma integral.

**TRANSITORIO 1.**

La presente es una reforma integral al Reglamento sobre acceso a la biodiversidad en actividades de Docencia, Investigación y Acción Social de la Universidad de Costa Rica, incluyendo su nombre.

